

DESPACHO CONSEJERO ENRIQUE GIL BOTERO 2007 - 2014

Graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario

Masacre

Subsección	Plena –Sentencia de unificación -
Número de Radicación	76001232500019962231 01 (22.231, 22.289 y 22.528 acumulados)(19.355)
Demandante	Jorge Lino Ortiz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	4 de mayo de 2011
Nombre del caso	“Masacre de Río Meléndez, Cali”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	
Resumen del caso	Condena a la Nación- Policía Nacional – por la masacre de siete personas por miembros de un grupo armado que irrumpió en la casa de habitación de una de ellas, se las llevó a la orilla del río Meléndez, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Entre los autores fue identificado un agente de la Policía Nacional, que fue condenado a 50 años de prisión, en la jurisdicción penal. La sentencia señala: “En el caso concreto, la Sala comparte los planteamientos del <i>a quo</i> en tanto encontró demostrada la falla del servicio de la entidad estatal, toda vez que no es predicable la culpa personal invocada. En efecto, no debe perderse de vista que el agente de policía actuó prevalido de su condición de funcionario público, ya que no sólo participó de la execrable masacre en servicio activo, sino que poseía información relevante, adquirida con ocasión de su investidura, sobre las reuniones que se efectuaban en la casa de Tarcilo Córdoba y las personas que participaban en las mismas”.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial - Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	<p>Unifica la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto al decreto de medidas de justicia restaurativa, respecto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, en el siguiente sentido: “...la Corporación ha avalado una hermenéutica garantista, que defiende la protección activa de los derechos humanos, lo que se ha traducido en una prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno. Es posible señalar, en relación con el principio de reparación integral, que este no sólo comprende los casos de graves violaciones de derechos humanos sino cualquier asunto en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado. No obstante, en los casos en los que no esté de por medio una grave violación a derechos humanos, o la vulneración flagrante de un derecho fundamental –en su dimensión subjetiva u objetiva–, la Sala se encuentra limitada por los principios de congruencia y de <i>no reformatio in pejus</i>; por lo tanto, en estos eventos la parte actora podrá solicitar en la demanda cualquier tipo de medida relacionada con: la <i>restitutio in integrum</i> del daño; medidas de satisfacción; indemnización plena de perjuicios; la rehabilitación, y garantías de no repetición, pero no podrán ser decretadas medidas o pretensiones de oficio.</p> <p>“Por el contrario, en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos o al flagrante desconocimiento de derechos fundamentales –pero principalmente en el primer escenario– el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas encaminadas a la</p>

	<p>restitución de las garantías mínimas afectadas.</p> <p>“En los procesos ordinarios de responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha trazado una serie de principios en relación con la aplicación de los principios de congruencia y de no <i>reformatio in pejus</i>, que podrían sintetizarse así:</p> <p>“En procesos en los que el daño proviene de graves violaciones a derechos humanos o la vulneración grave o significativa de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de <i>restitutio in integrum</i> y de reparación integral.</p> <p>“Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, sea fundamental o no, a causa de una grave lesión, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no sólo la dimensión subjetiva sino objetiva del derecho afectado.</p> <p>“En los procesos en los que el daño no provenga de graves lesiones a derechos humanos, es posible que el hecho dañoso lesione o afecte un derecho fundamental – tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, razón por la que se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas con la demanda o las que de oficio o a petición de parte considere el juez, pero encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita subjetiva u objetiva”.</p>
Excepciones probatorias	No ofrece cambios
Aspectos procesales	No ofrece cambios